

Recursos de reposición y apelación proceso 2021 00242 00

Carlos Tobón <carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com>

Lun 6/12/2021 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con especial saludo envío los documentos relacionados en el asunto dentro del radicado 2021 00242 00 ejecutivo de PEROTECCION. Contra MILLER GÓMEZ,

Gracias.



Somos el aliado legal que su empresa necesita

Carlos Eduardo Tobón Borrero
Abogado - Director
Movil: 314 2293155 57(1) 4661259
Calle 72 No 10-70 Torre A oficina 10-03
C. C Avenida Chile, Bogotá D.C
carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com

WWW.tblaboraladministrativo.com

Doctor
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez Primero Laboral del Circuito
Villavicencio.

ASUNTO: Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto DE 1° de diciembre de 2021 que negó decreto de pruebas.
REF: Radicación número 2021 00242 00
Ejecutivo de PROTECCIÓN S.A. contra MILLER GÓMEZ.

CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, abogado identificado con la CC No 17'327.499 y TP No 45.626 del CS de la J., en mi calidad de apoderado de la parte accionada, en tiempo, formulo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto que abrió el proceso a pruebas, en cuanto negó decretar el testimonio de GLADYS FLOREZ, con fundamento en que la ley exige prueba solemne cuando se trata de demostrar la afiliación y el pago de aportes al sistema de seguridad social.

Los artículos 51 y 61 del Código Procesal del Trabajo señalan que son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la ley; y, que el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libre su convencimiento, salvo que se exija determinada solemnidad ad substantian actus, en cuyo caso no se podrá admitir su prueba por otro medio.

Sostengo, en primer término, que la ley no exige solemnidad alguna para demostrar el pago de aportes al sistema de seguridad social; si bien, el medio de convicción principal para demostrar este hecho son los documentos, ello no significa, de un lado, que se esté en presencia de un requisito solemne; y de otro, que no sea viable disuadir el juzgador de su pago a través de otros medios de prueba.

Tal aserto reclama mayor celo en casos como el presente, en el que se pretende el recaudo coercitivo de aportes causados muchos años atrás; tiempo en el que el empleador pudo traspapelar o extraviar los documentos que acrediten el pago requerido.

El deber del empleador de conservar la información por tiempo indefinido o por un lapso mayor al previsto por el artículo 60 del Código de Comercio y 28 de la ley 962 de 2005 resulta irrazonable, por manera que cuando se reclama el pago de aportes por periodos superiores al plazo señalado en tales preceptos debe permitirse la prueba de pago por medios de convicción diferentes a la documental.

La excepción de pago que se propuso en el escrito de replica se estructuró con fundamento en la ausencia de la prueba documental, precisamente por razón del transcurso del tiempo entre la causación de la obligación de pago y la reclamación administrativa y judicial; razón ésta que justifica acudir a un medio de prueba supletorio para sustentarla.

GLADYS FLOREZ fue la contadora del demandado y la encargada de custodiar los documentos de pago de aportes al sistema de seguridad social. No pudo ser localizada durante el término de traslado de la demanda, razón por la cual se requiere su comparecencia al proceso para que rinda su versión sobre los pagos, y en apoyo de su declaración pueda entregar los recibos que aún estén en su poder.

Solicito comedidamente revocar el auto confutado y en su lugar decretar el medio de prueba testimonial solicitado.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO., 45.626

